

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4930.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5265.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de Diputados provinciales.—No habiendo tenido lugar en el partido judicial de Mahon la eleccion de Diputado provincial en reemplazo de D. Nicolas Ripoll, por no haberse presentado á votar la mayoría absoluta de los electores; con arreglo al artículo 30 de la ley de 25 de setiembre del año último, se convoca á segunda eleccion que se celebrará en los días 24 y 25 de esta mes, debiendo verificarse el 26 siguiente el resumen de los votos.

Lo que he dispuesto se circule por medio de este periódico para conocimiento de los electores de los pueblos de la isla de Menorca, y encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos cuiden de que se cumplan exactamente las disposiciones contenidas en la circular de este Gobierno de 20 de mayo último. Palma 9 de junio de 1864. —Juan Madramany.

Núm. 5264.

Seccion de Fomento. — Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de abril de 1862, este gobierno civil ha señalado el dia 8 de julio próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fo-

mento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion fijándose la primera puja por lo

ménos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Palma 7 de junio de 1864.—El Gobernador de la provincia.—P. A.—El gefe de la Seccion de Fomento, José Antonio Mirete.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de entera- do del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 7 del mes de junio próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de la parte de carretera de Palma á Manacor comprendida en esta provincia y en su trozo número que empieza en y concluye se comprometo á tomar á su cargo la reparacion del referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinada- mente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan las obras.	Presupuesto de contrata.	
				Rs.	vn. cts.
Palma á Manacor.	1.º	Desde el principio del 1er. kilómetro hasta el final del 3.º	Conservacion.	129.744	92
	2.º	Desde el final del kilómetro 3.º hasta la conclusion del 7.º	Idem.	160.723	63
	3.º	Desde el final del kilómetro 8.º hasta el metro 500 del kilómetro 11.	Idem.	112.218	87
	4.º	Desde el metro 700 del kilómetro 12 hasta el metro 600 del kilómetro 13.	Idem.	33.016	17
	5.º	Desde el final del kilómetro 20 hasta el metro 400 del kilómetro 23.	Idem.	96.713	76

Núm. 5265.

Orden público.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de mayo último me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 17 del actual lo siguiente.—Escelentísimo Sr.—Con esta fecha digo al Director de la guardia civil y veterana lo siguiente:—S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de una comunicacion del Director general de artillería participando que un soldado del arma de su cargo varió de ruta al ir á incorporarse á su regimiento despues de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolucion que evite la repeticion de casos de esta especie, pues que ha dicho individuo no se le puso obstáculo en el viage por ninguna autoridad, ni le obligaron á incorporarse á sus banderas; ántes al contrario, le facilitaron los ausilios que necesitó, yendo en direccion opuesta: considerando que dicho Director general de artillería habrá providenciado con arreglo á ordenanza lo que correspondía contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encargados de vigilancia de las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los respectivos pasaportes; se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo con el dictámen dado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, recomiende á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varien á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes; en el concepto de que tambien se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por los alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir ausilios de marcha, á fin de que no cambien la di-

reccion que en ellos tengan marcada.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debido conocimiento, encargando á las autoridades dependientes de este Gobierno y muy especialmente á los Sres. alcaldes el mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta Real orden. Palma 7 de junio de 1864.—Juan Madremany.

Núm. 5266.

Hacienda.—La Junta de la Deuda pública en circular de 27 de mayo último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:

Ilustrisimo señor: La Reina (que Dios guarde) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de abril de 1842 y demas disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictamen de esa Junta y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por estravío de los primitivos, hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la espresada ley de 9 de abril de 1842.

3.ª El estravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletin oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de Indemnizaciones de 13 de enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente estraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso

de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por estravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses, para promover ó continuar la instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines Oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice, todos los expedientes que consideren caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Y por acuerdo de la Junta de esta fecha la traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darla publicidad por medio del Boletin oficial y edictos en los pueblos de la comprension de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del Boletin en que se haga la publicacion; y en su dia, al fenecer los plazos que en dicha Real orden se conceden, todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus índices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien, con la brevedad que se recomienda, de la relacion de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.ª y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado. Palma 6 junio de 1864.—P. A. del Gobernador, José García Franco.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de mayo.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.													
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	5690	2600	„	„	3000	2400	5850	„	1800	301	301	420	330	350	10270	4684	„	„	260	208	465	„	125	654	654	912	028	030
Inca	5182	3049	„	„	1329	2479	4484	„	2684	204	„	„	476	„	9336	5493	„	„	115	215	357	084	166	443	„	„	015	„
Manacor	4981	2991	„	„	1428	2000	5381	„	2989	200	„	„	167	116	8975	5388	„	„	124	174	428	033	185	434	„	„	015	011
Mahon	6375	3000	„	„	1958	2400	5700	„	2333	203	203	350	„	457	11468	5405	„	„	170	208	454	108	144	441	441	760	„	39
Ibiza	4810	1950	„	„	„	2400	4950	„	2370	200	200	300	200	„	8648	3513	„	„	„	208	394	146	411	434	434	652	017	015
SUMA EN JUNTO.	27028	13590	„	„	7715	11679	26365	6014	16443	1108	504	1070	873	1098	48697	24483	„	„	669	1013	2098	371	1031	2406	1095	2324	075	095
PRECIO MEDIO...	5405	2718	„	„	1929	2356	5273	1503	3288	221	252	356	218	274	9739	4896	„	„	167	202	419	092	206	481	547	774	018	033

Palma 9 de junio de 1864.—P. A. del Sr. Gobernador.—El Gefe de la Seccion, José Antonio Mirele.

Núm. 5268.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 44.

Orden general del 6 de junio de 1864,
en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 del anterior comunica al Escelentísimo Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—Las frecuentes reclamaciones producidas por los gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, en solicitud de mayor antigüedad á consecuencia de las interpretaciones dadas á las Reales órdenes de concesion de grados, han llamado la atencion de S. M. (Q. D. G.) quien en vista de ellas, teniendo presente la Real instruccion de 26 de abril de 1836, Real orden de 15 de marzo de 1852 y la aclaratoria de 29 de mayo de 1860 con respecto á los grados, sobregados recibidos por mérito de guerra, y con el fin de evitar la falta de equidad en la aplicacion de esta recompensa, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los grados sobregados obtenidos ó que se obtengan por servicios militares y gracias generales ó especiales aunque se hayan concedido ó se concedan con antigüedad, espresándose así en las Reales órdenes de concesion, Reales despachos ó declaraciones posteriores no disfrutará de esta ventaja sino desde el dia en que hayan ascendido ó asciendan al empleo inmediato inferior; se exceptuan los grados de teniente coronel de infantería que continuará siguiéndose por lo prevenido en Real orden de 23 de julio de 1863.

2.º Los grados concedidos ó que se concedan por servicios que no sean de guerra con la cláusula de sin antigüedad, no contarán otra que la de la fecha de la efectividad de los mismos empleos, á menos que no se determine lo contrario por órdenes especiales que estarán siempre limitados en los grados sobregados á lo prescrito por el artículo anterior.

3.º La antigüedad de los grados obtenidos por mérito de guerra sobre el empleo inferior inmediato y en virtud de propuesta general será la de la fecha del hecho de armas que motivó la recompensa y la de los concedidos á consecuencia de propuestas posteriores, por reclamacion de los interesados ó en permuta de otra recompensa, se abonará desde la fecha de la concesion, á no ser que esta ó los Reales despachos marquen la que S. M. se digne fijar segun está prevenido por Real orden de 21 de mayo de 1839.

4.º Queda prohibido el curso de instancias en peticion de mayores antigüedades que las comprendidas en las anteriores disposiciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden del E. S. Capitan general se publica en la general de este dia para su debida publicidad.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5269.

E. M.—Número 45.

Orden general del dia 7 de junio de 1864
en Palma.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este distrito deseen beneficiar en

el presente mes, se abonarán por la administracion militar en Palma, á 75 cénts. de real racion de pan, 3 rs. racion ordinaria de cebada y 7 rs. 10 céntimos quintal de paja: en Mahon, á 74 cénts. racion de pan, 2 rs. 99 cénts. racion ordinaria de cebada y 9 rs. 21 cénts. quintal de paja y en Ibiza 77 cénts. racion de pan, 2 rs. 60 céntimos racion ordinaria de cebada y 6 reales 64 cénts. quintal de paja.

Lo que de orden del E. Sr. Capitan general de este distrito se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5270.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Administracion de rentas y contribuciones del partido de Menorca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 350 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de tabacos desde las fábricas nacionales á los almacenes de esta Administracion de partido, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 21 de noviembre de 1867, bajo las reglas siguientes:

1.º Los 350 cajones de pino estarán divididos en lotes de á 10 y no se admitirá postura que no cubra el valor de sesenta reales lote.

2.º El remate se hará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto que deberá sujetarse al fuero de la Hacienda y renunciar cualquiera privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

3.º Será obligacion del rematante ingresar en metálico en la depositaria de este partido, dentro tercero dia preciso despues de aprobado el remate, el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos de la subasta, así como el porte de los cajones desde el local en que se hallan custodiados al en que quiera trasladarlos.

4.º De las diligencias de subasta ha de darse cuenta á la direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal de hacienda pública de la provincia, á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por uno ó mas lotes de los en que estén divididos los cajones, que rubricarán los interesados: acompañando carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de este partido la cantidad de 60 reales vn. para responder de las consecuencias del remate. Estos pliegos serán rubricados en la mesa por el orden de su presentacion.

6.º En caso de empate en alguna de las proposiciones que se presenten y se consideren como mas ventajosas, se abrirá entre los proponentes exclusivamente licitacion por media hora y se adjudicará el remate al que mejore la postura.

7.º El acto tendrá lugar ante el señor subgobernador de esta isla y en su despacho sito en la calle de Buen Aire el dia 30 de junio próximo venidero á las doce en punto de la mañana, concurriendo á él, el administrador que suscribe, el oficial primero interventor de la Administracion de

rentas y contribuciones de este partido con asistencia del escribano del juzgado de Hacienda.

Lo que se avisa al público por medio del Boletin oficial balear para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.—Mahon 30 de mayo de 1864.—El Administrador, Manuel Lafsaletta.

Núm. 5271.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

El dia 15 de junio próximo á las diez de la mañana se sacará en pública subasta en la plaza de la pescadería de esta ciudad, el arriendo para todo el año económico de 1864 á 1865 de las catorce casitas de estos propios que sirven para la venta de carnes, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 21 mayo de 1864.—El Presidente, Juan J. Sancho.—El secretario, Benito Pons.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cuatro á mil ochocientos sesenta y cinco, de las catorce casitas de estos propios que sirven para la venta de carnes.

1.º Las casitas que se arriendan son las catorce de este Ayuntamiento situadas en la plaza de la pescadería de esta ciudad, señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.

2.º Dichas catorce casitas se arrendarán sacándolas á pública subasta una por una, bajo el tipo del producto de un año comun en el último quinquenio, cuya relacion certificada de los tipos está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, y el remate que se verificará á favor del mejor postor, no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion del señor Subgobernador de esta isla.

3.º El arriendo se hace por parte de este Ayuntamiento y los sugetos que lo tomen no reconocerán otro dueño sino aquel á no ser que el mismo previniese otra cosa en contrario.

4.º Se arrendarán por el término de un año á contar desde primero de julio próximo venidero hasta fin de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. En el caso de que se vendan dichas casitas segun la ley de desamortizacion quedará sin efecto el arriendo desde el dia en que se posesione de las mismas el nuevo dueño.

5.º El remate se verificará el dia quince de junio próximo á las diez de la mañana y se anunciará con ocho dias de anticipacion en el Boletin oficial de la provincia. El segundo remate tendrá lugar el dia veintidos del propio junio también á las diez de la mañana y se admitirán en el acto mejoras del cinco por ciento sobre la cantidad ofrecida en el primero, verificándose la adjudicacion definitiva al postor mas ventajoso.

6.º No se admitirán como licitadores á los que fuesen deudores á la Hacienda nacional ó municipal, á los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellon, los concejales, los que se hallen encausados con interdiccion judicial, los menores de edad, y los declarados en quiebra.

7.º El arrendatario ha de afianzar

competentemente y á satisfaccion del Ayuntamiento el valor del arriendo de la casita ó casitas que quedaren por su cuenta.

8.º El pago del arriendo se hará por trimestres, el último dia sin falta en que venciere cada uno, esto es, en treinta setiembre y treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y en treinta y uno de marzo y treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco, verificándose en moneda de oro ó plata usual y corriendo con exclusion de todo papel.

9.º El arrendatario que no cumpliere con las condiciones del arriendo se le obligará á ello por los medios gubernativos, respondiendo ademas de los perjuicios que puedan originarse á la Hacienda municipal de la falta de cumplimiento.

10.º El arrendatario no podrá hacer mejora alguna para la comodidad ú otro motivo en el edificio carniceria sin previo permiso del Sr. Teniente de alcalde encargado de la policia urbana, debiendo al finalizar el arriendo dejar la casita del mismo modo que estuviere al entrar en ella, en la inteligencia que toda mejora que hubiere verificado permanecerá ó tendrá que quitarla á voluntad del Ayuntamiento previo conocimiento de peritos que pagará el arrendatario con el gasto que causare.

11.º Será tambien obligacion del arrendatario el blanquear el interior y la parte exterior de la casita que dá en la plaza de la pescadería tres dias ántes de Pascua de Pentecostes.

12.º Será de cuenta del Ayuntamiento todo reparo exterior causado por el tiempo ó por cualquier frascaso fortuito justificado, pero no en otro caso.

13.º El arrendatario satisfará los correspondientes gastos de subasta y escritura y cualesquiera derechos que graviten sobre el arriendo.

14.º En el presente arriendo solo se trata del local, pues en cuanto á la venta de carnes y demas anejos, deberán los arrendatarios sujetarse á las leyes municipales de esta ciudad.

15.º En ningun tiempo ni por algun caso fortuito pensado ó no pensado podrá el arrendatario reclamar baja alguna en el precio del arriendo pues esta se hace á suerte y ventura.

16.º Si ocurre algun caso que no esté previsto ó espresado en las presentes condiciones se determinará mediante reclamacion del arrendatario al Ayuntamiento y previa instruccion y dictámen del síndico. Mahon 15 mayo de 1864.—El presidente, Juan J. Sancho.—El secretario del ayuntamiento, Benito Pons.

Núm. 5272.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 30 del mes actual las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1863 64, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán en este servicio dentro el plazo que queda señalado,

pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instrucción. Palma 9 junio de 1864.—P. O.—Enrique Colomer.

Núm. 3273.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de D. Jaime Rosselló y otros, se saca á pública subasta una casa botiga sita en esta ciudad, calle de Camaró, número 15, manzana 98, propia de Miguel Malondra y Balaguer y de José Malondra y Garcías, la que confina por la derecha entrando con casas de Matías Esterás, por la izquierda con casas de Rafael Salvá, por el fondo con la fábrica de los Sres. Villalonga y por la parte superior con casa de D. Juan Fiol, la que queda justipreciada en 200 libras de esta moneda, y para su remate queda señalado el día 5 de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todas las costas y derechos de remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso.

Será obligación del rematante, al tenor de lo dispuesto en el art. 5º de la Real orden de 11 de mayo de 1863, practicar las gestiones necesarias para la inscripción de la finca que se vende, siendo de cargo de los ejecutados los gastos que se ocasionen para ello. Dado en Palma á 4 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 3274.

En virtud del presente y á instancia de D. Jaime Roselló y otros, se sacan á pública subasta dos casas, sitas en los *Establiments nous*, una señalada con el número doscientos ochenta y la otra con el doscientos ochenta y uno, las que confinan con tierras de Juan Escalas Manill, con las de Catalina Borrás, con casa y tierra de Jaime Salamanca Mostels, con casas de los herederos de Francisca Vallespir Dida y con camino sendero; y una porción de tierra contigua á dichas casas, de extensión de veinte estadios poco mas ó menos, que confina por el levante con tierras de los herederos de Antonio Escalas, por poniente con casas de los herederos de Francisca Vallespir; por el norte, con camino sendero que conduce al predio *Sarriá*; y por el mediodía con tierras de Bartolomé Arbós, cuyas fincas son propias de Miguel Malondra y Balaguer y José Malondra y García en alodio de D. Francisco Llabrés antes Armengol, y quedan justipreciadas la casa número doscientos ochenta, en cien libras, la número doscientos ochenta y uno en ciento treinta libras, y la porción de tierra en cuarenta y cinco libras, todo de esta moneda, y para su remate queda señalado el día cinco de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador el pago de todas las costas y derechos de la subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso.

El rematante tendrá obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la Real orden de 11 de mayo de 1863, de practicar las gestiones necesarias para la inscripción de las fincas que se venden, siendo de cargo de los ejecutados los gastos que se ocasionen para ello. Dado en Palma á cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 3275.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Ana Jaime y Cardell, de estado casada, natural y vecina de la villa de Llummayor, muerta intestada en 27 noviembre de 1854 para que dentro el término de 30 días que se les señala desde el de la publicación de este edicto comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido en este dicho Juzgado y escribanía del infrascrito; pues que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 7 junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3276.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Lucas Estarellas y Marcó natural del arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad que falleció en el Hospital general de la misma dia treinta de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que dentro el término de treinta días que se les señala comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á deducir el indicado derecho en el juicio de ab-intestato del prenotado Estarellas y Marcó promovido por Lucas Estarellas y Enseñat; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma tres junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Núm. 3277.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Juan Enseñat y Enseñat de Gabriel que falleció sin disposición alguna testamentaria en el pueblo de Andraitx que era el de su naturaleza dia primero de marzo del corriente año; para que dentro el término de treinta días que se les señala comparezcan en este juzgado y oficio del infrascrito escribano á deducir el indicado derecho en el juicio de ab-intestato del mismo finado provocado por sus hijos Catalina, Gabriel, Matías y Pedro Juan Enseñat y Enseñat, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma siete de junio de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—José Arbós y Rubí.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circular.

Esco. Sr.: Por Real orden de 8 de julio último se dispuso que fuesen consultados para el retiro los Jefes y Oficiales que cumpliesen la edad que la misma determina, á escepcion de los que por circunstancias muy especiales debieran continuar en activo servicio, y cuyo fundamento se espresase circunstanciadamente en cada caso para que, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolviera S. M. lo que procediese. Muchos son los que se han considerado con derecho á ser comprendidos en esta escepcion, y muchas las solicitudes que se promueven al efecto; y deseando S. M. conciliar el interés particular con el del servicio, conservando en él á los que con honrosos antecedentes gozan de la robustez suficiente para soportar las fatigas de la carrera militar, se ha dignado resolver:

1.º El Jefe ú Oficial que se halle próximo á cumplir la edad de retiro, y se crea con aptitud para continuar en el servicio, pedirá al Capitan general de la provincia en donde resida que disponga el reconocimiento por tres Facultativos castrenses que certificarán en términos precisos si tiene ó no la robustez y aptitud física suficiente para soportar las fatigas á que le obligue su empleo. Acompañado de este documento, promoverá instancia á S. M. por conducto del Jefe del cuerpo, que la cursará con su informe al Director ó Inspector del arma; y este con el suyo, la biografía y hoja de servicios conceptuada, no teniendo nota desfavorable, la dirigirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, oyendo S. M. su dictámen, dicte la resolución conveniente; pero en el caso de que el Director ó Inspector del arma no considere justo y de utilidad al servicio la permanencia en él del Jefe ú Oficial, la remitirá desde luego al Ministerio.

2.º Cuando el Director ó Inspector del arma considere de utilidad para el servicio la continuacion en él de algun Jefe ú Oficial próximo á cumplir la edad de retiro, lo hará presente á S. M., incluyendo los documentos de que se hace mérito en el artículo anterior, á cuyo efecto acudirá al Capitan general del distrito en donde resida el interesado para que disponga el reconocimiento, y despues que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dé su dictámen, dictará S. M. la resolución que juzgue oportuna.

3.º Como los retiros ó licencias absolutas solo se darán por sentencia de Tribunal competente; por medida gubernativa, previo precisamente el espediente instructivo que justifique la legalidad de la separacion; por haber cumplido la edad reglamentaria, ó por conveniencia propia á petición del interesado, no se admitirá solicitud alguna en que se pida la vuelta al servicio, y cuyo curso ya se prohibió por Reales órdenes de 2 de junio de 1829 y 18 de enero de 1862.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1864.—Marchesi.—Señor. (Gaceta del 24 de mayo.)

NOMENCLÁTOR

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Formado con arreglo á lo dispuesto en la instrucción aprobada por S. M. en 5 de enero de 1859 y demas órdenes y circulares dictadas por la superioridad, y publicado por

LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En esta obra se hallan continuados todos

los sitios habitados constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, prédios, casas de labor, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de peones camineros ó de la guardia civil; ya molinos, ventas, lugares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera vivienda con morador ó sin él.

Ademas del nombre de cada poblacion ó vivienda figura en dicha obra su clase ó calidad, la distancia á que se halla situada de la cabeza del respectivo ayuntamiento, y su clasificacion ya por lo que respecta á su construccion, ya á su habitacion ó sea el número de pisos de que constan las viviendas.

Contiene tambien el dato de poblacion que resultó á cada uno de los distritos municipales, segun el recuento general de habitantes verificado en 25 de diciembre de 1860 (hoy vigente) y por último cuatro cuadros-resúmenes de los datos comprendidos en el Nomenclátor, en los cuales figuran clasificados por partidos judiciales:

1.º Las poblaciones y grupos, ó sean ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos.

2.º Las entidades aisladas, como edificios, viviendas, albergues, etc. á saber casas, albergues, sitios.

3.º Los edificios por lo que respecta á su construccion, y albe gues, ó sean los edificios clasificados por pisos en poblado y en despoblado.

4.º Los edificios y albergues por lo que respecta á su habitacion, ó sean edificios y albergues habitados, constante ó temporalmente, en poblado y en despoblado.

Aunque en la formacion del Nomenclátor se ha procedido con el mas escrupuloso detenimiento para que saliese á luz con toda la exactitud y perfeccion que son de apetecer, como es posible que se hayan deslizado algunos errores, ya por inadvertencia, ya por equivocada apreciacion, ya en fin por las dificultades con que ha debido tropezarse al escribir las entidades de poblacion en un dialecto provincial; la Seccion de Estadística de esta provincia acogerá cuantas observaciones quieran suministrarle las autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares, que puedan conducir á la rectificacion de los errores que se noten en esta obra, respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre calificativo, distancia si es simple albergue ó edificio, y número de pisos de cada uno de estos. Estas observaciones reunidas y ordenadas por la Seccion producirán en su dia, cuando setenga completa seguridad de su exactitud, las correcciones ó rectificaciones que procedan.

El Nomenclátor de la provincia de las Baleares consta de un cuaderno de 50 páginas en folio marquilla, y de esmerada impresion, y se halla de venta en la oficina de la seccion de Estadística de esta provincia establecida en la calle de Gater núm. 60 cuarto principal, al infimo precio de 3 rs. vn.

Palma 30 de mayo de 1864.—De orden del Sr. Gobernador.—El Jefe de la Seccion de Estadística, Juan Ignacio March.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.